

**Congruencia entre acusación y sentencia. Motivación. Casación infundada**

1.El juicio de congruencia, al que se refiere el artículo 397.1 del CPP, se basa en la acusación oral o definitiva. Es verdad que, en la acusación escrita, el hecho delictivo se fechó el diez de diciembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, la actividad probatoria determinó que se trataba de un error. En el alegato final, el fiscal afirmó que la agraviada no precisó la fecha exacta en la que fue víctima del ultraje sexual por parte del encausado, pero que el hecho ocurrió en el dos mil diecisiete. La actuación fiscal encuentra pleno respaldo en lo estipulado por el artículo 387.3 del CPP. Se trató de la corrección de una inexactitud que no alteró esencialmente la imputación y, por lo tanto, no requería una acusación complementaria. La sentencia de primera instancia, de acuerdo con esa corrección, declaró probado que el encausado tuvo acceso carnal con la menor de edad en el dos mil diecisiete. No hay incongruencia entre acusación y sentencia.

2.El recurrente alegó que la sentencia de vista no tuvo en cuenta los medios de prueba relacionados a su tesis de defensa: el error de tipo invencible. Se está ante una afirmación falaz. El Tribunal Superior absolvió los argumentos relacionados a la configuración de esa figura e indicó, a saber, lo siguiente: (i) que no existe prueba que respalde esta tesis; (ii) que la agraviada, en su versión, no manifestó que le indicara al encausado que contaba con más de catorce años; y (iii) que el encausado y la agraviada son personas conocidas, pues aquel fue criado por el abuelo de esta. Es más, el Tribunal Superior no solo se pronunció sobre el asunto de la presunta actuación bajo error de tipo invencible, sino también sobre la cuestión acerca de que se tuvo por probado un hecho que no coincide con la fecha postulada en la acusación escrita. En ese sentido, al verificarse que el Tribunal Superior abordó los dos cuestionamientos sustanciales que motivaron la apelación, ha de descartarse la denunciada falta de motivación.

3.Por lo demás, los hechos probados en las instancias ordinarias son contundentes: la menor quedó embarazada y tuvo un hijo con el encausado. Él mismo no niega el acceso carnal, el cual, según se infiere del tiempo en que la menor dio a luz, tuvo ocasión cuando ella apenas tenía entre doce a trece años de edad. En consecuencia, se configuró la hipótesis del artículo 173.2 del Código Penal.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

### Sala Penal Permanente

### Recurso de Casación n.º 599-2022/Amazonas

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el encausado DESIDERIO CENTURIÓN MENDOZA (foja 236) contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 207), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que (i) confirmó la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 121), en el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. L. M. P., y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); y (ii) la revocó en el extremo de la pena, que redujo a veinticinco años de privación de libertad.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero.** El trece de junio de dos mil diecinueve, el Ministerio Público acusó al encausado CENTURIÓN MENDOZA como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. L. M. P., según lo prescripto por el artículo 173.2 del Código Penal (foja 3).

∞ El hecho plasmado en la acusación fiscal escrita es el siguiente: el diez de diciembre de dos mil diecisiete, cuando la menor F. L. M. P. se encontraba en la invernada de pasto amarrando a su ganado, en el caserío Diamante Bajo, apareció de las ramas el encausado CENTURIÓN MENDOZA. Este le tapó la boca a la menor con una mano, mientras que con la otra le bajó el short y la ropa interior. El encausado, de pie, introdujo su miembro viril en la vagina de la menor y, al finalizar el acto, le indicó que, si contaba algo, la mataría a ella y a su madre. A consecuencia del hecho, la menor agraviada quedó embarazada y, posteriormente, dio a luz a un bebé.

**Segundo.** Dictado el auto de enjuiciamiento, se llevó a cabo el juicio oral del veintidós de octubre al diecisiete de diciembre de dos mil veinte (fojas 76 y 115). El cuatro de enero del año siguiente se leyó íntegramente la sentencia de primera instancia (foja 141). El Juzgado Penal Colegiado de Amazonas decidió condenar al encausado por el delito materia de acusación, imponer la pena de treinta años de privación de libertad y fijar el monto de cinco mil soles por concepto de reparación civil (foja 121).

**Tercero.** Interpuesta la apelación por el encausado (foja 146), se siguió el trámite de ley y se llevó a cabo la audiencia de vista el tres de septiembre de dos mil veintiuno (foja 196). No se actuó prueba. La Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua optó por confirmar la condena penal y civil, pero redujo el *quantum* de la pena de treinta a veinticinco años de privación de libertad (foja 207). Contra la decisión el encausado interpuso recurso de casación (foja 236).

### § II. Del procedimiento en la sede suprema

**Cuarto.** Luego de que la casación fuera concedida por la instancia superior (foja 252), se elevaron los actuados a este Tribunal Supremo. Así, conforme al artículo 430.6 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se expidió el auto de calificación del diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, que declaró bien concedido el recurso por las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP. Posteriormente, se expidió el decreto que programó la audiencia de casación para el diez de marzo de dos mil veinticinco. Se notificó a las partes sobre ello (fojas 132 y 133).

**Quinto.** Llevada a cabo la audiencia de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431.4 del CPP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** La casación se declaró bien concedida para evaluar la fundabilidad de las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP. El Tribunal Supremo, conforme al artículo 432.1 del CPP, solo tiene competencia para pronunciarse en cuanto a estas causales, sin perjuicio de las cuestiones que sean declarables de oficio.

**Segundo.** El artículo 429.2 del CPP recoge el motivo de inobservancia de norma procesal. Se trata de un quebrantamiento de forma que, interpretado sistemáticamente con el artículo 432.3 del CPP, solo puede generar la nulidad de la resolución recurrida si influye de manera decisiva en el fallo. Si el error no es determinante, es suficiente que sea corregido en la sentencia casatoria.

**Tercero.** El recurrente denunció la infracción del artículo 397.1 del CPP debido a que, al haberse descartado que el hecho delictivo ocurriera el diez de diciembre de dos mil diecisiete y aun así haberse condenado al encausado, se acreditó un hecho que no se encontraba descrito en la acusación fiscal.

∞ La acusación fiscal, como manifestación del principio de progresividad, tiene dos momentos: la fase escrita y la fase oral. La fase oral de la acusación es la definitiva y se presenta en los alegatos finales una vez concluido el debate probatorio. El juicio de congruencia, al que se refiere el artículo 397.1 del CPP, se basa en esta acusación oral o definitiva<sup>1</sup>.

∞ Es verdad que, en la acusación escrita, el hecho delictivo se fechó el diez de diciembre de dos mil diecisiete. Sin embargo, la actividad probatoria determinó que se trataba de un error. En el alegato final, el fiscal afirmó que la agraviada no precisó la fecha exacta en la que fue víctima del ultraje sexual por parte del encausado, pero que el hecho ocurrió en el dos mil diecisiete (foja 103).

∞ La actuación fiscal encuentra pleno respaldo en lo estipulado por el artículo 387.3 del CPP. Se trató de la corrección de una inexactitud que no alteró esencialmente la imputación —se conservó la acusación por haber mantenido relaciones sexuales por vía vaginal con una menor de edad, de cuya acción nació un bebé— y, por lo tanto, no requería una acusación complementaria.

---

<sup>1</sup> SAN MARTÍN, César. (2024). *Derecho procesal penal. Lecciones. Tomo I.* (3.<sup>a</sup> ed.). INPECPP y Cenales, p. 620.

∞ La sentencia de primera instancia, de acuerdo con esa corrección, declaró probado que el encausado tuvo acceso carnal con la menor de edad en el dos mil diecisiete (foja 16 de la sentencia). No hay incongruencia entre acusación y sentencia.

∞ Por lo demás, la sentencia de vista estimó más importante el hecho de que el acceso carnal fue reconocido por el encausado y era innegable a la luz del examen de ADN practicado entre el encausado y el hijo de la menor agraviada (fundamentos décimo y decimosegundo). Esto es correcto. La indeterminación de la fecha de un hecho no siempre es determinante en la prueba del delito —aunque, claro está, pueden existir casos en los que sí lo sea—. Al tratarse de un delito de naturaleza clandestina que genera, por lo regular, una afectación psicológica muy grave a la víctima —única testigo del evento y fuente de prueba importante para la construcción del hecho—, no es razonable pedir exactitud en la formulación de la hipótesis a probar ni esta deficiencia genera necesariamente indefensión del encausado. Este, a través de su defensa técnica, aún cuenta con la posibilidad de cuestionar o negar el presunto acceso carnal y, sobre la base de ello, elaborar su propia tesis de defensa.

∞ No se verifica que las sentencias incurrieran en inobservancia del deber de congruencia entre acusación y condena. El motivo de quebrantamiento de precepto procesal es infundado.

**Cuarto.** El artículo 429.4 del CPP se configura cuando la sentencia de vista se expide con falta de motivación —sobre un aspecto capital de la decisión—, manifiesta ilogicidad —en los términos de la decisión, mas no en la prueba— o en contraposición de lo resuelto en casos similares —siempre que se favorezca al reo—.

**Quinto.** El recurrente alegó que la sentencia de vista no tuvo en cuenta los medios de prueba relacionados a su tesis de defensa: el error de tipo invencible —se trata de una denuncia de presunta falta de motivación—. Sin embargo, se está ante una afirmación falaz. El Tribunal Superior absolvió los argumentos relacionados a la configuración de esa figura e indicó, a saber, lo siguiente: (i) que no existe prueba que respalde esta tesis; (ii) que la agraviada, en su versión, no manifestó que le indicara al encausado que contaba con más de catorce años; y (iii) que el encausado y la agraviada son personas conocidas, pues aquel fue criado por el abuelo de esta (fundamentos decimotercero y decimoquinto).

∞ Es más, el Tribunal Superior no solo se pronunció sobre el asunto de la presunta actuación bajo error de tipo invencible, sino también sobre la cuestión acerca de que se tuvo por probado un hecho que no coincide con la fecha postulada en la acusación escrita.

∞ Es importante recordar que el deber de motivación se satisface, desde la perspectiva constitucional, cuando se contesta la esencia de lo pedido —no

necesariamente la literalidad del argumento propuesto— y se fundamenta la decisión final. No se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas. La motivación es insuficiente solo si la ausencia de argumentos resulta manifiesta a la luz de lo que se está decidiendo<sup>2</sup>.

∞ En ese sentido, al verificarse que el Tribunal Superior abordó los dos cuestionamientos sustanciales que motivaron la apelación, ha de descartarse la denunciada falta de motivación.

**Sexto.** Por lo demás, los hechos probados en las instancias ordinarias son contundentes: la menor agraviada quedó embarazada y tuvo un hijo con el encausado —el examen de ADN así lo determinó—. Él mismo no negó el acceso carnal, el cual, según se infiere del tiempo en que la menor dio a luz —catorce de mayo de dos mil dieciocho—, tuvo ocasión alrededor de agosto de dos mil diecisiete, cuando ella apenas tenía entre doce a trece años de edad —en todo caso, antes de cumplir los catorce años—. A esto se ha de añadir una consideración importante del colegiado de primera instancia: dado que el encausado fue criado por el abuelo de la agraviada, a ella la conocía desde muy pequeña, por lo que no era lógico que alegara que la menor le mintiera acerca de su edad —y es igual de inverosímil que, si hubiese sido así, él lo creyera—. En consecuencia, se configuró probatoriamente la hipótesis del artículo 173.2 del Código Penal.

**Séptimo.** Por todo lo expuesto, al no configurarse ninguna de las causales casatorias por las que se admitió el recurso, la casación se declara infundada.

∞ En atención al artículo 504.2 del CPP, al recurrente le corresponde el pago de costas. La liquidación estará a cargo de la secretaria de esta Sala Penal Suprema, mientras que la ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado DESIDERIO CENTURIÓN MENDOZA (foja 236) contra la sentencia de vista del diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno (foja 207), expedida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Bagua de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que (i) confirmó la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte (foja 121), en

---

<sup>2</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente n.º 02752-2010-PHC/TC-Cajamarca, del veintisiete de septiembre de dos mil diez, fundamento cuarto. También, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. Casación n.º 888-2022/Lambayeque, del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, fundamento de derecho octavo.

el extremo que lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales F. L. M. P., y fijó la reparación civil en S/ 5000 (cinco mil soles); y (ii) la revocó en el extremo de la pena, que redujo a veinticinco años de privación de libertad. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **CONDENARON** al sentenciado CENTURIÓN MENDOZA al pago de las costas procesales correspondientes, las cuales será liquidadas por la secretaria de esta Sala Penal Suprema y exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley y se archive el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

**SS.**

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**ALTABÁS KAJATT**

**PEÑA FARFÁN**

**MAITA DORREGARAY**

MELT/cecv